

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00357-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo y/o negativa de dar apertura al proceso de sucesión,** el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que se anuncia la existencia de otra asignataria (hija) de los causantes, señora **MARISOL PINEDA BAQUERO**, la parte demandante deberá allegar registro civil de nacimiento de aquella conforme lo manda el numeral 08 del artículo 489 CGP.

2. En consonancia con el numeral anterior, deberá proporcionar el canal digital y/o correo electrónico en el cual pueda recibir notificaciones la llamada **MARISOL PINEDA BAQUERO** para los fines del artículo 492 del CGP (Art. 6 Dto.806/20, art. 82 No. 10 CGP).

3. Como quiera que no se observa la petición de medidas cautelares, pese a que dentro del juicio mortuario es perfectamente válido la práctica de cautelas de embargo y secuestro con las previsiones del artículo 480 CGP; la parte demandante proceda a acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la vinculada **MARISOL PINEDA BAQUERO**, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

4. Allegue **registro civil de matrimonio de los causantes** (Art. 489 No. 4 CGP).

5. Sin perjuicio de lo anterior, proporcione los registros civiles de defunción y nacimiento pretéritamente arrimados con la demanda, pero de manera **completa y legible**, cosa que permita su lectura integral y diáfana.

6. Allegue **avalúo catastral actualizado** del inmueble que conforma el activo de la sucesión, y realice en debida forma el inventario de los bienes relictos (Art. 489 No. 5,6 CGP).

Véase que en la relación de bienes dice incluir el inmueble con matrícula **051-5363**, **mismo que dista de avalúo aportado con la demanda** y cuyo valor sería \$ 85.764.000.

En todo caso, tenga presente que el numeral 06 del artículo 489 del CGP es claro en señalar que debe aportarse un “*avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, es decir, que “*tratándose de bienes inmuebles **el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*”.

7. Igual tratamiento deberá hacer para confeccionar el inventario y **avalúo** respecto a los rodantes de placas BDH638 y SGC515, esto es, “*cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva” (Art. 489 No. 5,6 CGP).*

8. Arrime documento idóneo que refleje el saldo vigente que existiría en la “*cuenta de ahorros No. 24516082231 del Banco Caja Social, oficina Chicó*”, atinente a la partida cuarta (4), pues la suma indicada no se compadece con la documental allegada.

9. Si como consecuencia de los numerales anteriores (6,7,8), el activo sufre variación, adecúese el acápite correspondiente a la cuantía (Art. 26 No. 5 ibídem).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7420384097817dc28638c8e660568dcb8212efcee1754682f7062d33b5f7061

Documento generado en 30/09/2020 05:49:30 p.m.